



con una multa de 2.001 euros como responsable de la infracción ambiental prevista en el artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Admitida a trámite la demanda por la Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, se señaló para la celebración de la Vista el día 8 de febrero de 2022 a las 10:30 horas, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, y remitido el mismo, se dio traslado a las partes.

Contestada oralmente la demanda por la parte demandada en el acto de la Vista, y practicada la prueba admitida a las partes, se formularon conclusiones, quedando el procedimiento visto para sentencia.

**SEGUNDO.** - La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 2.001 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 16 de octubre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena dictado en el expediente SSUB 2019/000083 ID que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de fecha 21 de febrero de 2020 por el que se acordaba sancionar a la recurrente con una multa de 2.001 euros como responsable de la infracción ambiental prevista en el artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, consistente en el ejercicio de la actividad sin disponer de la preceptiva licencia de actividad o sin realizar la declaración responsable de forma completa y con la antelación establecida para taller mecánico, en [REDACTED]

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que: *“anule y deje sin efecto la Resolución sancionadora de fecha..., con expresa imposición de costas”*.

Alega en esencia la parte demandante que la mercantil recurrente [REDACTED] no se encuentra a cargo de ninguna actividad ubicada en el emplazamiento indicado ni tampoco es titular de ningún local en ese lugar. Que el titular de dicho local es [REDACTED] y que está habilitado para el ejercicio de la actividad según se recoge en el expediente DRAC 2019/00004.

Por el Letrado Consistorial se opuso a la demanda y defiende la legalidad de la resolución impugnada alegando que se han realizado las comprobaciones pertinentes a través de la Policía Local.

**SEGUNDO.** – Cabe citar como uno de los principios básicos en la tramitación de cualquier expediente sancionador el de personalidad o responsabilidad personal, trasladable del Derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, y que tiene su representación directa para este último en las previsiones del art. 28 de la LRJSP (Ley 40/2015) de conformidad con el cual "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción

administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia."

Parte esencial de ese último, integrador del mismo, es el llamado principio de culpabilidad, proveniente del ámbito penal como los demás, aunque no es aplicable como tal en el ámbito administrativo sancionador. La aplicación de la regla del Derecho penal que exige que haya dolo o imprudencia para que pueda imponerse una pena - art. 5 del Código Penal - en el Derecho Administrativo sancionador no se ha aceptado nunca, ya que, si atendemos a la naturaleza de las conductas constitutivas de muchas infracciones y también por la dificultad práctica de probar la culpabilidad en las infracciones en masa -como las infracciones tributarias- muchas de las infracciones cometidas carecerían de sanción, por este motivo el legislador ha sido cauteloso al aplicarlo.

Según la doctrina administrativa común la introducción del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo es bastante compleja pues es un sector donde desde hace años han predominado las cláusulas de responsabilidad objetiva, por las cuales se imponían sanciones exclusivamente en base a la acreditación de los hechos infractores y su imputación a una persona determinada y con independencia del grado de participación del sujeto en tales hechos. Esto ha ocasionado dos posturas contrapuestas entre sí: responsabilidad objetiva y exigencia de culpabilidad -responsabilidad subjetiva-

Sobre el mismo, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional - STC 76/1990 - han venido declarando constantemente que el principio de culpabilidad debe regir también en el ámbito administrativo, pues la sanción de la infracción administrativa es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Resultando inadmisibles un régimen de responsabilidad objetiva, es decir, un principio de imputación únicamente objetivo del hecho a una persona sin que intervenga ningún elemento subjetivo. En este sentido, para que exista responsabilidad administrativa debe concurrir que la infracción se haya cometido con dolo, o al menos, con culpa o imprudencia.

Hay que decir que esto no es lo que se desprende del artículo 130.1 LRJPAC (ley 30/92) hasta hace poco aplicable a los expedientes administrativos sancionadores, a la que vino a sustituir, a partir de octubre de 2016, la Ley 40/15 sobre el procedimiento administrativo común actualmente vigente.

La LRJPAC constituyó en su día, la primera oportunidad en que el legislador delimitó el principio de culpabilidad en el ámbito sancionador, aunque regulándolo de una forma muy ambigua al decir en el art. 130.1 que: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia".

Este precepto legal no alude expresamente ni a la concurrencia de dolo ni de culpa, sino que utiliza el confuso término de "a título de simple inobservancia". De esta manera, surgió en su día la duda acerca de si el legislador de 1992 quiso con esta expresión referirse a la culpa, o si por el contrario buscó implantar la responsabilidad objetiva.

Esta regulación se modifica con la publicación de la Ley 40/2015 (en adelante LRJSP) cuyo art 28.1 establece que: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa". Con la introducción de esta novedad -en cuanto a disposiciones legales establecidas se refiere porque en el ámbito jurisprudencial y doctrinal esta interpretación ha sido la habitual- por fin se precisa que la responsabilidad en el ámbito administrativo sancionador es subjetiva, estableciendo los requisitos necesarios para que el sujeto infractor del ilícito administrativo sea responsable, "a título de dolo o culpa"

**TERCERO.** - Expuestas las alegaciones de las partes la controversia se centra exclusivamente en determinar si la mercantil recurrente [REDACTED] es la titular y por tanto responsable de la actividad desarrollada en el local sito en la calle [REDACTED]

Se refiere por tanto el motivo impugnatorio a la falta de calidad del recurrente como sujeto activo de la infracción presuntamente cometida que se fundamenta en no ser el titular de la actividad sancionada.

Respecto a dicha alegación debe examinarse que al folio 5 del EA consta el parte de la Policía Local con fecha de intervención el día 3 de agosto de 2018 en el que se refleja "*El taller son dos, uno que va a [REDACTED] y otro en [REDACTED] que es el mismo dueño, [REDACTED]*". En dicho parte se recoge el nombre de [REDACTED] como persona que atiende la intervención de la policía.

Desde el inicio del expediente sancionador, primero dirigido a la mercantil [REDACTED] y después a la mercantil [REDACTED] se ha puesto de manifiesto por parte del interesado que dicha entidad no es la responsable de la actividad desarrollada en el local ubicado en el [REDACTED]

Frente a estas alegaciones, la única comprobación realizada por la administración es solicitar a la Policía Local la ratificación del acta de fecha 6 de agosto de 2018 y el motivo que se expresa es "*..habiendo negado el interesado que existe un taller a su nombre en esas direcciones*". La nueva visita de la Policía local tiene lugar el 13 de febrero de 2019 donde se refleja "*se mantienen las mismas condiciones en la actividad reseñada*". De ello resulta que la visita de la policía local tiene únicamente como objeto comprobar que en dicho local de la calle [REDACTED] se sigue desarrollando la actividad de taller mecánico, pero no se desprende que en la nueva visita realizaran comprobación alguna respecto a la verdadera titularidad de dicha actividad, que era la objeción puesta de manifiesto por la entidad recurrente. Es más, en la nueva visita no consta que la policía se llegara a entrevistar con nadie.

Tras ello la única subsanación realizada por la Administración es archivar el procedimiento frente a [REDACTED] y dirigir uno nuevo frente a [REDACTED]. Tras nuevas alegaciones en el mismo sentido de no ser titular de actividad en el local indicado se dicta propuesta de resolución y resolución

sancionadora. Interpuesto recurso de reposición frente a la resolución de fecha 21 de febrero de 2020 se acompaña al recurso resolución dictada en el Expediente DRAC 2019/00004 en respuesta al escrito con fecha de entrada en el Registro General el 4 de enero de 2019 mediante el que se informa de Declaración responsable actividades de comercio y determinados servicios relativo a compra venta y tuning de vehículos en calle [REDACTED], declaración presentada por [REDACTED]

En la desestimación del recurso interpuesto la Administración únicamente tiene en cuenta que el expediente indicado DRAC 2019/4 se inició en fecha 4 de enero de 2019 y por tanto posterior a la comprobación que hizo la policía local el 3 de agosto de 2018. Pues bien, siendo cierto que efectivamente la declaración responsable para la actividad desarrollada en el local [REDACTED] se presentó después de que la policía comprobase la existencia de dicha actividad, y por tanto no eximía de la sanción impuesta, también lo es que según consta en la propia declaración responsable el titular de dicha actividad no era la mercantil sancionada sino [REDACTED], hijo del dueño de dicha entidad, pero en cualquier caso ajeno profesionalmente a la misma. Desde ese mismo momento la administración ya conocía los datos exactos de titularidad del presunto infractor y por tanto desde ese momento ya podría haber dirigido el procedimiento frente a él y no mantener la imputación frente a [REDACTED] cuando no era la titular de la actividad desarrollada.

Las comprobaciones realizadas por la Policía Local, en los términos antes expuestos no han servido para esclarecer la verdadera titularidad del responsable de la infracción y desde luego la denuncia vecinal tampoco puede tener dicha virtualidad.

No solo se constató en el expediente administrativo que el titular de la actividad desplegada en el local de la calle [REDACTED] era otro, sino que lo mismo ha resultado de la testifical de [REDACTED] que efectivamente reconoce que es el responsable de dicho taller y que por tanto la sanción debería haberse dirigido frente a él, algo que se insiste, ya le constaba a la administración desde que en fecha 4 de enero de 2019 éste presenta declaración responsable.

En definitiva, no se discute ni existe controversia respecto del hecho sancionado, pero sí respecto de la responsabilidad del mismo, por lo que en aplicación al principio que debe inspirar el procedimiento sancionador de responsabilidad subjetiva, debe estimarse el recurso interpuesto, por haber recaído la sanción sobre persona no responsable de la infracción.

**CUARTO.** - En materia de costas procede la imposición de las mismas a la administración demandada conforme al artículo 139 de la LJCA, costas que quedan limitadas a 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil [REDACTED] frente el Decreto de fecha 16 de octubre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena dictado en el expediente SSUB 2019/000083 ID que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al Decreto de fecha 21 de febrero de 2020 por el que se acordaba sancionar a la recurrente con una multa de 2.001 euros como responsable de la infracción ambiental prevista en el artículo 152.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, resolución que declaro no conforme a derecho.

Condeno al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena al pago de las costas procesales en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.